

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de Junio de 2025, comparecen por el sector sindical por la **FEDERACION ARGENTINA SINDICAL DEL PETROLEO, GAS Y BIOCOMBUSTIBLES** y sus sindicatos adheridos los Sres. Gabriel BARROSO, y Daniel Benancio IBARRA con el patrocinio letrado del Dr. Héctor LAVIA, y por el **SINDICATO DE PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL PETROLEO, GAS PRIVADO, QUIMICO Y ENERGIA RENOVABLES DE CUYO Y LA RIOJA** los Sres. Julián MATAMALA, Emanuel MATAMALA y Germán MARTIN y por la parte empresaria por la **CÁMARA DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS (CEPH)** los Sres. Dario MATTEI, José BEJAR, Leandro CORENGIA, Agustín CARUGO, Walter FERNANDEZ, Diego ROCA y por la **CÁMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES (CEOPE)**, la Sra. Gabriela MARCELLO y el Sr. Nicolás GROVAS con el patrocinio del Dr. Gonzalo VAZQUEZ acuerdan:

CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

En primer término, las partes ratifican que el corriente período paritario va desde el 1 de abril de 2024 hasta el 31 de marzo de 2025.

Que en atención a la situación económica general y su impacto en la industria hidrocarburífera, las partes acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Abonar una gratificación extraordinaria no remunerativa por única vez, equivalente a un 4,3% (CUATRO COMA TRES POR CIENTO).

Dicha gratificación será abonada con base de cálculo de los salarios correspondientes al mes de enero de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: La gratificación extraordinaria no remunerativa por única vez, establecida en el artículo PRIMERO se aplicará sobre los conceptos remunerativos y no remunerativos, convencionales y no convencionales, normales y habituales, viandas y ayuda alimentaria; debiendo ser excluidos los conceptos cuya naturaleza está sujeta a bonos de facturación, adicional o ayuda vivienda, asignación o ayuda vehículo. Estos conceptos se ajustarán conforme a las prácticas habituales de cada compañía y a las particularidades de cada contrato de trabajo.

Dicha gratificación extraordinaria no remunerativa por única vez, correspondiente al mes de marzo, será abonada bajo la denominación "SNR Acta MTEySS Junio 2025".

La gratificación extraordinaria no remunerativa por única vez, establecida en el artículo PRIMERO se abonará conjuntamente con los haberes del mes de junio de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: A partir del mes de abril de 2025, la gratificación extraordinaria no remunerativa del 4,3% pactada en el artículo PRIMERO, calculada sobre la misma base salarial, de manera no acumulativa, pasará a ser remunerativa y a formar parte de los salarios y/o planillas salariales.

El incremento correspondiente a los meses de abril y mayo de 2025, se abonará conjuntamente con los haberes del mes de junio de 2025.

ARTÍCULO CUARTO: Las partes acuerdan que el personal deberá encontrarse en nómina activa al momento de realizarse el pago correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Las partes acuerdan que, con el resultado alcanzado, se da por finalizada la paritaria con vigencia desde el mes de abril 2024 a marzo 2025, ambos inclusive.

ARTÍCULO SEXTO: Las partes solicitan que la gratificación extraordinaria no remunerativa, tengan la exención de impuesto a las ganancias estipulada en la Ley 26.176 y sus normas reglamentarias y complementarias.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ambas partes ratifican su compromiso de mantener la actividad en un marco imprescindible de paz social y ausencia de conflictos como factor fundamental para mejorar los niveles de producción del sector que permitan la sustentabilidad de la industria, solicitando la homologación del presente acuerdo por parte de la Autoridad de Aplicación.

Sin más, se firman ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha expresada al inicio del presente Acta Acuerdo.

